

## ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

**DECRETO Nº 3898/11 del día 29-08-2011**

MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

Expediente Nº 0110022-458.507/2011-0

**ACLARATORIA ALICUOTA LEY Nº 7666 – IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS – SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA**

VISTO la Ley Nº 7.666; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se incorporó el Punto VII del artículo 13 de la Ley Impositiva Nº 6.611, disponiéndose una alícuota del 20 por mil para los servicios relacionados con la salud humana en el Impuesto a las Actividades Económicas;

Que dicha Ley se aplicará a los hechos imposables que se configuren a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial;

Que asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a dictar normas reglamentarias;

Que por ello y con el objeto de garantizar la adecuada operatividad de la norma resulta oportuno definir cuáles son los servicios alcanzados por dicha alícuota;

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 inc. 3) de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la provincia de Salta

**D E C R E T A:**

Artículo 1º - Entiéndase por servicios relacionados con la salud humana todos aquellos enumerados en el Nomenclador de Actividades de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 3/2007 de la Dirección General de Rentas, para los contribuyentes jurisdiccionales. A tal fin, se encuentran comprendidos los siguientes códigos: 851110, 851120, 851190, 851210, 851220, 851300, 851400, 851500, 851600, 851900.

Los contribuyentes que se encuentren bajo la órbita del Convenio Multilateral, deberán ajustarse a lo que su nomenclador disponga, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General Nº 30/1.999 de la Dirección General de Rentas o las que en el futuro la reemplacen. A tal fin, se encuentran comprendidos los siguientes códigos: 851110, 851120, 851190, 851210, 851220, 851300, 851401, 851402, 851500, 851600, 851900.

Art. 2º - La alícuota dispuesta por la Ley Nº 7.666 será de aplicación para los hechos imposables que se generen a partir del 1º de Agosto de 2011.

Art. 3º - El presente Decreto entrará en vigencia al día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Obras Públicas y Secretario

General de la Gobernación.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**FIRMANTES**

URTUBEY – Parodi – Samson